RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/998/2017/III

RECURRENTE: - - - - - - - - - - -

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Eusebio Saure Domínguez

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a veintitrés de agosto de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El veinticuatro de abril del año dos mil diecisiete, el promovente presentó solicitud de información mediante Plataforma Nacional de Transparencia, al Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, quedando registrada con el número de folio 00526917, requiriendo lo siguiente:

…

NOMBRAMIENTO DE LOS PRESIDENTE (sic) DE LA LIGA DE FUT (sic) BOL (sic) QUE OPERAN EN LA CIUDAD Y NOMBRAMIENTO DE L (sic) PRESIDENTE DE LA ASOCIACION (sic) DE FUTBOL QUE COBIJA O PERMITE EL FUNCIONAMIENTO DE LIGAS EN ESPACIOS PUBLICOS (sic) DEL AYUNTAMIENTO

…

II. Previa prórroga, el veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, describiendo la siguiente respuesta terminal:

…

Esperando haberle atendido de manera adecuada en relación con su solicitud de información, quedo de usted para cualquier aclaración y/o duda al respecto.

…

Como archivo adjunto a la descripción de la respuesta terminal, el Ente Público anexo el oficio UMTAI-403/17 signado por la Jefa de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información, documento que indica lo siguiente:

…

Estimado solicitante con fundamento en lo previsto por el artículo 143 y 145 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me permito comunicarle que Dirección de Cultura, Educación y Deporte de este H. Ayuntamiento, a través del oficio DCEyD 1546/2017 de fecha 22 de mayo de 2017, entrego la respuesta a su petición, la cual adjunto al presente.

…

Anexando al mismo el oficio DCEyD 1546/2017 signado por la Directora de Cultura, Educación y Deporte, mismo que señala lo siguiente:

XALAPA
H. AYUNTAMIENTO

Dirección de
ultura, Educación
y Deporte

OFICIO DCEyD1546/2017
Xalapa-Equez., Ver., 22 de Mayo de 2017
Asunto: Respuesta OFICIO UMTAI/609/17

LIC. MARÍA TERESA PARADA CORTÉS
JEFE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN MUNICIPAL

P R E S E N T E.

En alcance a su memorándum UMTAI-609/2017 mediante el cual informa a esta Dirección del oficio sin número interpuesto de manera personal por parte del C. a través de la Plataforma de Nacional de Transparencia de Veracruz, al que se le asignó el número de folio 005267/17 control interno 479/17 y en donde solicita lo siguiente:

"NOMBRAMIENTO DE LOS PRESIDENTE DE LIGA DE LA FUTBOL QUE OPERAN EN LA CIUDAD Y NOMBRAMIENTO DEL PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN DE FUTBOL QUE COBIJA O PERMITE EL FUNCIONAMIENTO DE LIGAS EN ESPACIOS PUBLICOS DEL AYUNTAMIENTO"

Sobre el particular, le hago de su conocimiento que al haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos, reglamentos y procedimientos que le competen a esta dirección y en específico en el Comité Municipal del Deporte, hasta el momento no existen ligas municipales, por consiguiente no hay facultad para entregar nombramientos oficiales. Lo anterior se le informa para los efectos a que dé lugar.

Por consiguiente, le damos respuesta a la solicitud con fundamento en el artículo 9 y 59 Capítulo primero de la Ley número 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la que queda justificada la contestación al memorándum solicitud a ésta.

Sin otro particular y, esperando haber cumplido conforme a la normatividad aplicable, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial y afectuoso saludo.

H. AYUNTAMIENTO DE XALAPA
UNIDAD MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
22 MAYO 2017
RECIBIDO
HORA: 19:56

A T E N T A M E N T E

LICDA. NOEMI SANTA BRITO GÓMEZ
DIRECTORA DE CULTURA, EDUCACIÓN Y DEPORTE

C.c.p. LEF. Faustino Jesús Díaz Muñoz. Presidente del COMUDE. Para su conocimiento Presente.
C.c.p. Lic. Lirio Anely Cruz Espino Jefa de Departamento de Fomento Cultural y Educativo.-Para su conocimiento Archivo.

Capital

Av. Xalapeños Ilustres 31, esq. Insurgentes Centro CP 91000, Xalapa, Veracruz
Tels.: (228) 818 87 35, 817 82 34 • www.xalapa.gob.mx

DISTINTIVO Empresa Incluyente
Gilberto Rincón Gallardo

III. Inconforme con la respuesta, el uno de junio del año dos mil diecisiete, el solicitante interpuso el recurso de revisión a través del Sistema Infomex-Veracruz.

IV. Mediante acuerdo de esa misma fecha, se tuvo por presentado el recurso y se ordenó remitirlo a la ponencia del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

V. El cinco de junio del año dos mil diecisiete, se admitió el recurso dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente el expediente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VI. El quince de junio del presente año se recibió por la Secretaría Auxiliar de este Instituto documentación presentada por el sujeto obligado mediante correo electrónico dirigido a la cuenta institucional, con lo que compareció al presente recurso, lo cual se agregó al expediente por acuerdo de veinte de junio siguiente, asimismo se tuvo por presentado al sujeto obligado dando cumplimiento al proveído señalado en el hecho anterior, haciendo diversas manifestaciones y acompañando diversas documentales, las cuales se digitalizaron y se remitieron al recurrente para su conocimiento, requiriendo a este último para que en un término de tres días hábiles manifestara a este instituto lo que a su derecho conviniera, sin que de las constancias de autos se advierta que haya comparecido.

VII. En fecha veintiocho de junio del año dos mil diecisiete se acordó ampliar el plazo para resolver.

VIII. Por acuerdo de catorce de agosto de dos mil diecisiete, se declaró cerrada la instrucción y se dejaron los autos en estado de dictar resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y

noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de Procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico para recibir notificaciones; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante el acto que motiva el recurso; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y la notificación correspondiente, y **VIII.** Las pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstos en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico,

obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por

lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6°, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos

personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el presente caso el ahora recurrente hace valer como agravio que *"…es evidente que se oculta la informacion (sic)…"*, por lo que este instituto estima que deviene **infundado** en razón de lo siguiente:

De las constancias de autos se advierte que durante el procedimiento de acceso a la información, el sujeto obligado comunicó a través de la Dirección de Cultura, Educación y Deporte que tras haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos, hasta el momento no existen ligas municipales, por consiguiente no hay facultad para entregar nombramientos oficiales; posteriormente durante la substanciación del recurso de revisión el ente obligado compareció ratificando su respuesta inicial.

Documentales que constituyen prueba plena al tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, lo anterior de conformidad con los artículos 174, 175 y 186 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Es conveniente señalar que por cuanto hace a la información peticionada, el recurrente no señaló periodo relacionado con la información que solicita, en este sentido conforme al criterio **9/13** de rubro ***"Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información."*** Emitido por el otrora Instituto Federal de Acceso a la Información, mismo que establece que en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud; con base a lo anterior, la unidad de acceso del sujeto obligado, deberá proporcionar la información señalada, comprendiendo desde el veinticuatro de abril de dos mil dieciséis al veinticuatro de abril de dos mil diecisiete.

Bajo ese contexto, es preciso señalar que la información peticionada constituye información pública de conformidad con lo previsto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, y XXIV, 4; 5; 9, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Lo anterior es así, puesto que el ahora recurrente requirió conocer el nombramiento de los presidentes de la liga de futbol que operan en la ciudad y nombramiento del presidente de la asociación de futbol que cobija o permite el funcionamiento de ligas en espacios públicos del ayuntamiento, al respecto el sujeto obligado comunicó a través de la Dirección de Cultura, Educación y Deporte que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos, hasta el

momento no existen ligas municipales, por consiguiente no hay facultad para entregar nombramientos oficiales.

En esa tesitura, se debe señalar que la respuesta otorgada por el sujeto obligado resulta la adecuada, toda vez que la misma fue emitida por el área competente, es decir, por la Dirección de Cultura, Educación y Deporte, la cual de conformidad con lo previsto en el dispositivo 73, fracciones XX y XXII del Reglamento de la Administración Pública Municipal del H. Ayuntamiento de Xalapa[1], señala que al área antes mencionada le corresponde organizar toda clase de eventos deportivos y promover el acceso al deporte popular y de alto rendimiento a la Población en general, la cual para el despacho de sus asuntos cuenta con el Departamento de Fomento Deportivo, mismo que de conformidad con el Manual Especifico de Organización de la citada dirección, faculta al departamento en cuestión para que fomente, planee, propicie, programe, realice y difunda las actividades deportivas, coordine acciones de manera conjunta, con las ligas y clubes deportivos de deporte asociado y popular del municipio.

En consecuencia, se advierte que la propia Dirección de Cultura, Educación y Deporte o a través del Departamento de Fomento Deportivo, son las competentes para conservar, resguardar o generar información relativa a las actividades deportivas que se lleven a cabo en el Ayuntamiento de Xalapa, por tanto le asiste la razón al sujeto obligado al manifestar en su respuesta que tras haber realizado una búsqueda en sus archivos no se localizó la información peticionada.

Además, es pertinente señalar que de conformidad con los artículos 25 y 26 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento de Espacios Deportivos en el Municipio de Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave[2], si una persona pretende utilizar los espacios deportivos municipales por un tiempo determinado con la finalidad de organizar un torneo, este deberá realizar una solicitud por escrito a la Dirección de Cultura, Educación y Deporte, cuando menos con diez días de anticipación al inicio del evento, debiendo señalar en la misma el nombre de quien solicita, el tipo de evento a realizarse, así como la duración del mismo; en tanto que en el caso que la respuesta sea positiva, se integrará al calendario del espacio deportivo correspondiente, convocándose a la persona solicitante a una reunión para formalizar el convenio correspondiente con la dirección antes mencionada, en el que se establecerán las actividades a realizar.

[1]Consultable en: http://xalapa.gob.mx/transparencia/wp-content/uploads/sites/2/2016/01/administracion-publica-muncipal.pdf
[2]Consultable en: http://xalapa.gob.mx/transparencia/wp-content/uploads/sites/2/2015/03/Uso-y-Aprovechamiento-de-Espacios-Deportivos.pdf

Por lo anterior, se advierte que para el uso de los espacios públicos deportivos del ayuntamiento se suscriben convenios con las personas interesadas, sin que se advierta de la normatividad del sujeto obligado, que esta tenga que poseer, generar o resguardar los nombramientos de los presidentes de las ligas o asociaciones deportivas.

Como resultado se cumplió con la obligación que impone la normatividad de la materia, toda vez que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad difundir la información pública que los sujetos obligados por sus atribuciones conservan, resguardan o generan, pues de esa forma se transparenta su gestión.

En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado otorgada durante el procedimiento de acceso, con apoyo en el artículo 216 fracción II de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta emitida por el sujeto obligado durante el procedimiento de acceso.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para que manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se entenderá contestada en sentido negativo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 fracción V de la ley de la materia; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos